

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 12
O R D I N A R I A
LUNES 6 DE OCTUBRE DE 2025

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con treinta y tres minutos del lunes seis de octubre de dos mil veinticinco, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García (a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas) y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados, respectivamente, el doce y diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 10, fracciones III y IV, así como 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número once ordinaria, celebrada el jueves dos de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de octubre de dos mil veinticinco:

- I. 181/2024** Acción de inconstitucionalidad 181/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 145, párrafo séptimo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*”.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

Indicó que se analiza el artículo 145, párrafo octavo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual prevé que, en la sentencia de divorcio, se establezcan las medidas de protección para las personas mayores con discapacidad que aún se encuentren bajo la tutela de excónyuges.

Resaltó que primero se analiza el parámetro relacionado con la consulta previa a personas con discapacidad. Propuso un matiz en el criterio actual y valoró que, en el presente caso, hay dos factores por los que se debería privilegiar el estudio de fondo: 1) la norma ya fue invalidada previamente, por falta de consulta, en la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada y 2) aparentemente, fue emitida por un Congreso local que no tenía competencia para ello, en términos de lo que se resolvió, recientemente, en la acción de inconstitucionalidad 147/2024.

Puntualizó que recibió dos solicitudes de modificación del proyecto en su apartado relativo al estudio de fondo, las cuales sometió a consideración de este Tribunal Pleno.

La primera fue del señor Ministro Espinosa Betanzo en el sentido de que podría suprimirse el estudio de la consulta previa, pues bastaría con estudiar preferentemente la falta de competencia del Congreso local. Además, opinó que genera dudas la inclusión del principio del mayor beneficio, pues

implicaría dos errores: 1) considerar que esa consulta previa es un formalismo procedural y no un derecho y 2) dar a entender que esa consulta podría ser un obstáculo formal que puede omitirse en aras a beneficiar a las personas con discapacidad.

Reconoció que, en su proyecto, fue cuidadosa para no caer en el error conceptual de indicar que esa consulta previa es, por sí misma, un derecho. Adelantó que mantendría su proyecto para abonar a la claridad del actuar de este Tribunal Pleno.

La segunda fue de la señora Ministra Herrerías Guerra, alusiva a que la redacción del párrafo 134 podría dar a entender que la norma impugnada es la misma que se invalidó en la diversa acción de inconstitucionalidad 144/2020.

Modificó el proyecto para aclarar la redacción del referido párrafo 134 al respecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas

Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo, Guerrero García, ponente Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Legislativo local, atinente a la litispendencia y cosa juzgada, en tanto que se emitió la norma reclamada en cumplimiento a la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada; ello, en razón de que, por una parte, dicho asunto no está pendiente de resolución y, por otra, que su cumplimiento no menoscaba la posibilidad de impugnar la norma derivada, en términos de lo resuelto por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 67/2023, 255/2020, 274/2020, 113/2022 y 172/2023 y sus acumuladas, las controversias constitucionales 120/2021 y 123/2022 y la tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2023 (11a.) y 2) declarar infundada la esgrimida por el Poder Ejecutivo local, referente a que no se plantearon violaciones a la Constitución; ello, en tanto que la accionante invocó violaciones a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como a los principios de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica y legalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas

de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García apartándose del párrafo 41 y Presidente Aguilar Ortiz apartándose del párrafo 41.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo.

El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 145, párrafo octavo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave porque, por una parte, viola la premisa de la dignidad humana de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en tanto restringe o niega la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad, en términos de lo resuelto en los amparos en revisión 356/2020, 1368/2015, 702/2018 y 1082/2019, los amparos directos en revisión 44/2018 y 8389/2018 y el amparo directo 4/2021, alusivos a la figura de la interdicción, y, por otra parte, vulnera la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, en términos del artículo 73, fracción XXX, constitucional, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 144/2017 y se reiteró en las acciones de inconstitucionalidad 37/2018, 32/2018, 58/2018 y 118/2021, el amparo directo en revisión 1546/2024 y la declaratoria general de inconstitucionalidad 11/2023.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Figueroa Mejía, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Guerrero García, Herrerías Guerra, ponente Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para eliminar las referencias a la cosa juzgada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 145, párrafo octavo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra únicamente por el argumento competencial, Espinosa Betanzo por consideraciones diversas, Ríos González únicamente por el argumento competencial, Batres Guadarrama separándose del párrafo 146, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas “que aún se encuentren bajo tutela de excónyuges” y “para su protección”. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz anunciaron sendos votos concurrentes.

¹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los efectos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra y Batres Guadarrama.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para precisar que el efecto de los operadores jurídicos deberá sujetarse a una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2) precisar que, con la invalidez decretada, no se produce un vacío normativo porque, en términos del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, los operadores jurídicos deberán aplicar las normas procesales vigentes al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, sujetándose a una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º constitucional, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres

² Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 6 de octubre de 2025

Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que el punto resolutivo segundo deberá remitir a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 145, párrafo octavo (antes séptimo), del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado mediante el Decreto Número 744, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 6 de octubre de 2025

referido Estado, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las once horas con cuarenta y ocho minutos y reanudó la sesión a las doce horas con trece minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 254/2024 Controversia constitucional 254/2024, promovida por el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 762, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, así como de los artículos transitorios primero y segundo de dicho decreto. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente controversia constitucional.* *SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia*

constitucional respecto de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto Número 762, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 762. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En su apartado II, relativo a la precisión y existencia del acto impugnado, el proyecto propone: 1) sobreseer respecto de los artículos transitorios primero y segundo del Decreto Número 762; ello, en tanto que no se formularon conceptos de invalidez en su contra, en términos de las tesis jurisprudencial P./J. 98/2009 y aislada P. VI/2011 y 2) tener por efectivamente impugnado el artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, tomando en cuenta la fe de erratas publicada el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En su apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Marco conceptual y jurisprudencial sobre las facultades concurrentes en materia de asentamientos humanos”, el proyecto propone retomar la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno a partir de lo resuelto en las controversias constitucionales 94/2009,

99/2009 y 100/2009, en el sentido de que la materia de asentamientos humanos es concurrente, en términos del artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, siendo que la Ley General de Asentamientos Humanos estableció la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país, mientras que el artículo 115, fracción V, constitucional prevé las facultades de los municipios en esta materia.

En su tema 2, denominado “Análisis relacionado con la regulación de áreas de donación por parte de los fraccionadores o promotores en favor de los Municipios”, el proyecto propone reconocer la validez del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, luego de analizar su evolución normativa y lo resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el amparo en revisión administrativa 154/2023, la medida que reduce el porcentaje de superficie de donación que los fraccionadores o promotores pueden sustituir por obras de equipamiento o numerario, pasando de un 70% en fraccionamientos y 100% en condominios a un 25% para ambos casos, no afecta la autonomía municipal para decidir libremente el destino del patrimonio municipal, en términos de los artículos 27 y 115 constitucionales, ya que la referida sustitución no constituye la regla general, que es la entrega en especie, sino una vía alternativa, excepcional y permitida únicamente en ciertos casos y en ejercicio legítimo de la potestad legislativa del

Congreso local para emitir las bases generales en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, por lo que deja intacta la facultad del municipio para decidir, en cada caso concreto, si autoriza o no la sustitución de una parte de la superficie donada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los apartados del I al VI, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministra Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz (quien sugirió algunas adecuaciones de forma en los párrafos 19, 20 y 32, en cuanto a la congruencia interna de que se hicieron valer causas de improcedencia).

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hizo uso de la palabra la señora Ministra Herrerías Guerra.

³ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

⁴ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=versionestaquigraficas>

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 6 de octubre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada de los apartados del I al VI, relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión y existencia del acto impugnado, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con precisiones. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra por falta de legitimación del municipio actor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al estudio de fondo.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 334, párrafo primero, fracciones II y III, del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres

⁵ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 6 de octubre de 2025

Guadarrama por consideraciones distintas, Ortiz Ahlf separándose de algunas consideraciones, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz con consideraciones distintas. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 1/2024

Acción de inconstitucionalidad 1/2024, promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el cinco de

diciembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 1/2024 promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.* SEGUNDO. Se reconoce la validez de las porciones normativas contenidas en los artículos 26, fracción XXX, 73, fracción VI, 127, 153 y 164 del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se aprueba la LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 168 del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se aprueba la LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en relación con el artículo 26, fracción XXX de dicho ordenamiento, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla”.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En su apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Obligación de las personas conductoras de vehículos motorizados de contar con un seguro de

responsabilidad civil por daños a terceros y su sanción (multa)", el proyecto propone reconocer la validez de los artículos 26, fracción XXX, en su porción normativa 'sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros', 73, párrafo segundo, fracción VI, en su porción normativa 'y seguros registrados por vehículo', 153 y 164 (al tenor de la interpretación conforme propuesta) de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla; ello, en razón de que, por una parte, al prever que 1) todo vehículo motorizado deberá estar cubierto por un seguro de responsabilidad por daños a terceros, 2) las autoridades competentes contarán con una base, en la cual se incluirá el seguro registrado de cada vehículo y 3) las personas que no cuenten con dicho seguro serán sancionadas con una multa de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), dado que no se vulnera la libertad de tránsito, consagrada en los artículos 11 constitucional, 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 22 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues protege únicamente a las personas, no a la posesión o propiedad de los bienes que utilicen para desplazarse, aunado a que los artículos reclamados no prohíben a las personas circular, escoger residencia, salir y entrar del territorio nacional, sino únicamente añaden requisitos para los vehículos motorizados, como medios de transporte para las personas, siendo una obligación a cargo del Estado garantizar que las personas puedan desplazarse en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión

e igualdad, en términos de las tesis jurisprudenciales 1a./J. 50/2021 (11a.) y 2a./J. 70/2023 (11a.) y aislada P. V/96, como ocurrió en la especie, tomando en cuenta que los accidentes de tránsito ocurren diariamente, causando daños materiales, lesiones e, incluso, la muerte de las personas involucradas, máxime que el artículo 63 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal prevé que todos los vehículos que transitén en vías, caminos y puentes federales deberán contar con un seguro que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas; por otra parte, no vulneran los principios de autonomía de la voluntad y libertad contractual, puesto que los preceptos reclamados no establecen reglas o requisitos para que las personas conductoras estructuren sus relaciones jurídicas, por lo que pueden, libremente, contratar el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que más beneficie a sus intereses, en términos de lo resuelto en el amparo directo 4/2020, y si bien habrá personas que no tengan los medios económicos para hacerlo, las medidas constituyen una protección para todos los individuos de la sociedad; y, finalmente, la multa contemplada no resulta desproporcionada o excesiva ni vulnera el principio de certeza jurídica porque, si bien se refiere a una única conducta, que se sanciona igual para todas las personas, no implica que la sanción deba de ser igual, sino que contiene un mecanismo de gradualidad para fijar su monto, de conformidad con las particularidades del caso, como se determinó en las tesis jurisprudenciales P./J. 9/95, P./J. 10/95 y P./J. 102/99, además de que, si bien no se indica

la temporalidad de la UMA, es dable concluir que es su valor diario, que resulta congruente con la legislación aplicable y la finalidad de esta sanción, en una interpretación más favorable a las personas, como mandata el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional.

En su tema 2, denominado “Suspensión o cancelación de la licencia de conducir por dar positivo a la prueba de alcoholimetría y por no contar con el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, respectivamente”, el proyecto propone: 1) reconocer la validez del artículo 127, párrafo segundo, en su porción normativa ‘le será suspendida por un periodo de un año la licencia de conducir. Dicha información deberá ser remitida para la integración del registro correspondiente en el historial de la persona conductora’, y 2) declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 168 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

El reconocimiento de validez responde a que el artículo impugnado, al prever que serán suspendidas por un año las licencias de conducir de las personas que conduzcan bajo el influjo del alcohol y den positivo a una prueba de alcoholimetría, por una parte, no vulnera el artículo 21, cuarto párrafo, constitucional porque, si bien limita a la autoridad administrativa a imponer multa, arresto hasta por treinta y seis horas y trabajo a favor de la comunidad, no así la suspensión y cancelación de una licencia de conducir, este Tribunal Pleno ha sostenido que ello se refiere a sus facultades

reglamentarias, lo cual no resulta aplicable para el legislador ordinario, en términos de las tesis aisladas P. XXIV/97 y P. LI/95; y, por otra parte, no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que, tal como resolvió este Tribunal Pleno las acciones de inconstitucionalidad 4/2006 y 47/2019 y su acumulada, el derecho administrativo sancionador tiene por objetivo garantizar a la colectividad, en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, lo que, en la práctica, se traduce en distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos, disciplinarios o de castigo, además de que, tratándose de normas relativas a un procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas del derecho penal, pero únicamente cuando resulten compatibles con su naturaleza, tal como se estableció en las tesis jurisprudenciales P./J. 99/2006 y 2a./J. 124/2018 (10a.) y aislada 1a. CCCXVI/2014 (10a.), así como en la resolución de la acción de inconstitucionalidad 34/2019, en el sentido de que la exacta aplicación de la ley en materia penal o taxatividad implica que la norma sea redactada de forma clara, precisa y exacta para evitar confusiones en su aplicación o menoscabo en la defensa del procesado o interesado, lo cual ocurre en la especie, cumpliendo así el artículo 14 constitucional y lo establecido en los amparos directos en revisión 4679/2015 y 4500/2015 en cuanto a las condiciones que deben satisfacer las infracciones administrativas, máxime que, mediante el Reglamento de esta ley, emitido el ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se precisaron los límites máximos de

niveles de alcohol en aire aspirado y en sangre, sancionables, y el procedimiento para la realización de esta prueba, con lo que se elimina cualquier arbitrariedad en la aplicación de la sanción administrativa impugnada.

La propuesta de invalidez obedece a que el precepto reclamado, al prever la cancelación de la licencia para conducir y la restricción de que se pueda expedir una nueva en una temporalidad de hasta diez años a las personas que incumplan con lo previsto en el diverso artículo 26, referente a contar con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, si bien no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica, es ineficaz para lograr la seguridad vial de las personas, carece de la debida motivación y no es medianamente proporcional a la gravedad de la infracción, ya que, para dicha omisión, ya existe una sanción pecuniaria en el artículo 164 del ordenamiento en cuestión, lo cual se estima bastante y suficiente para desincentivar la práctica de la conducta analizada, además de que del proceso legislativo no se desprende justificación alguna para dicha cancelación hasta por diez años, en términos de la tesis jurisprudencial 1a./J. 114/2010.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra y por el sobreseimiento de la fracción XXX del artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la discusión en torno al estudio de fondo.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Guerrero García, Ríos González, Batres Guadarrama, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, ponente Batres Guadarrama (quien precisó diversos argumentos para no utilizar, en el caso, el denominado “test de proporcionalidad”) y Ríos González.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía por consideraciones distintas y adicionales y Guerrero García, consistente en reconocer la validez del artículo 26, fracción XXX, en su porción normativa ‘sin seguro de responsabilidad civil por daños a terceros’, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

⁷ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Figueroa Mejía por consideraciones distintas y adicionales y Guerrero García, consistente en reconocer la validez de los artículos 73, párrafo segundo, fracción VI, en su porción normativa ‘y seguros registrados por vehículo’, 153 y 164 (al tenor de la interpretación conforme propuesta) de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Esquivel Mossa, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con razones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de reconocer la validez del artículo 127, párrafo segundo, en su porción normativa ‘le será suspendida por un periodo de un año la licencia de conducir. Dicha información deberá ser remitida para la integración del registro correspondiente en el historial de la persona conductora’, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 6 de octubre de 2025

Estado de Puebla. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por consideraciones distintas y separándose de su párrafo 81, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf por consideraciones adicionales, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 168 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Puebla. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 90, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁸, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz, el secretario general de acuerdos, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, Figueroa Mejía, Presidente Aguilar Ortiz y Figueroa Mejía (quien propuso agregar al resolutivo segundo el reconocimiento de validez del artículo 164 al tenor de la interpretación conforme, indicada en los párrafos del 45 al 52 del proyecto).

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama ofreció revisar en el engrose las observaciones de las personas Ministras Figueroa Mejía y Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto del punto resolutivo segundo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en el sentido de agregar la interpretación conforme respectiva.

⁸ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama modificó el resolutivo tercero para indicar “para efectos de lo expresado en el artículo 26”, en lugar de “en relación con el artículo 26”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto del punto resolutivo tercero, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dadas las votaciones alcanzadas, el punto resolutivo tercero que regirá el presente asunto deberá indicar:

“TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 168 del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que se aprueba la LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés, para efectos de lo expresado en el artículo 26, fracción XXX de dicho ordenamiento, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Puebla.”

⁹ Consultable en el vínculo <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaPleno/Index.html?sitio=visiones-taquigraficas>

Sesión Pública Núm. 12

Lunes 6 de octubre de 2025

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes siete de octubre del año en curso a las diez horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 12 - 6 de octubre de 2025.docx

Identificador de proceso de firma: 756525

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2025T19:53:20Z / 01/12/2025T13:53:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	07 5b 78 95 40 d1 3c 34 8e 4e 56 2a 20 a4 cf d5 fa 3d b6 f2 90 ff 20 20 d0 31 10 26 5c d5 c3 48 1b 8d 43 4f f1 df 79 aa 9f f8 69 3c 5b 17 7a 34 68 5f b3 0e 84 02 cd 57 25 ed da 51 6d eb 42 bd 93 15 ba fe b4 58 2e 0a 2e e4 cf ca e7 f8 37 5b eb f8 75 75 6c ce 89 2b ae 69 2a b6 7e 0c e5 b8 a4 9a 1b 14 31 db 9b 9a 7a 9f 5b 6c 1c 9b 82 56 0b 16 61 65 56 75 49 63 bd 51 eb 61 a5 5e 51 90 0f 96 fc 0d 14 e5 dd dd 4f a9 86 33 66 0a b1 42 9e 50 9c 4d 13 f4 71 52 a4 41 30 16 75 12 a5 fe d0 33 27 94 20 e8 c7 40 d9 7c ba 44 f3 4c b5 a1 f0 8c 9a a8 71 98 3b 93 b7 49 59 04 89 27 9c 34 25 fb 4c c4 df 17 1a fc 95 f8 f0 af 91 c2 42 2a 56 6c 06 09 71 60 ff e0 64 3b 11 db b2 08 c6 64 80 d4 66 a7 5e 09 d8 2b cf 48 3c 34 1a ea 78 29 84 78 7a 05 a5 66 d3 18 96 2e 58 41 69 3e 4f 9d 83 e6 a3 6b f0 40 08 cd 23 92 fc e6 cc cd 0f a1 43 b0 9d				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2025T19:53:20Z / 01/12/2025T13:53:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/12/2025T19:53:20Z / 01/12/2025T13:53:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	788613			
	Datos estampillados	D88A33598EF6C8DA0FC927363F79E9FA70AA75CD9CEB262DE72299731B641B5AD9A9			